

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

SECRETARIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia (**Rad. 2021-0119**) para los fines pertinentes, informando que nos correspondió por reparto efectuado por la ventanilla virtual del 10 de marzo de 2021.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio no. 178

Por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y S.S., **SE INADMITE** la anterior demanda Ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DIEGO JAVIER BARRERA CEBALLOS** en contra de **CARLOS ALBERTO VELÁSQUEZ HURTADO**, como propietario del establecimiento de comercio “Serviteca Car Max”, en los términos del artículo 28 de la misma obra, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se subsane lo siguiente:

1.- Deberá corregir el encabezado de la demanda, toda vez que hace alusión a una demanda ordinaria laboral de única.

2.- Los hechos 1º y 16º contienen más de una situación fáctica, por lo que deberá corregirlos.

3.- En el hecho 5º deberá indicar claramente cuál era el salario mensual devengado por el actor.

4.- En el hecho 13º deberá informar cuál el valor que le cancelaron por la primera quincena del mes de julio de 2020.

5.- En el hecho 16º deberá aclararlo en el sentido de indicar por qué períodos se le cancelaron las cesantías y por qué valor. Asimismo, en este hecho deberá suprimir las conclusiones del apoderado.

6.- Los hechos 20º y 24º; 21º y 25º son incongruentes respecto de los períodos por los cuales se adeudan las cesantías y los intereses a las cesantías, por lo que deberá corregirlos.

7.- Las pretensiones declarativas 2ª y 6ª, 3ª y 7ª, 4ª y 8ª, son incongruentes respecto de los períodos adeudados por las vacaciones, la prima de servicios, las cesantías y los intereses a las cesantías, por lo que deberá aclararlas.

En igual sentido deberá aclarar las pretensiones condenatorias 1ª y 5ª, 2ª y 6ª; 3ª y 7ª.

8.- Deberá aclarar el nombre del establecimiento de comercio, toda vez que en la demanda hace alusión a "SERVITECA CAR MAX" y en el certificado de la Cámara de Comercio aparece como "CAR MAX @ QR10".

9.- La demanda y su subsanación deberán ser integradas en un sólo escrito.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor JUAN CAMILO CARDONA HURTADO, con C.C. No. 1.053.816.762 y T.P. No. 295.568 del C.S. de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 049 de abril 19 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA